

## NOTA CRITICA

### **DOVAL DE MATEO, Juan de Dios: «La Revisión Civil», Librería Bosch, Barcelona, 1979, pág. 373.**

1. Conocí al profesor Doval a inicios de la década de los 70, con motivo de la inauguración de la Facultad de Derecho de San Sebastián. El entonces Decano de la Facultad, profesor García Cantero, me presentó al profesor Doval, me habló de su vocación universitaria, de su propósito de dedicarse a la enseñanza del Derecho procesal, y de la absoluta carencia bibliográfica, en aquel entonces, de la Facultad de Derecho de San Sebastián, así como de la falta de persona que pudiera dirigir la tesis doctoral de dicho profesor, encomendándome dicha *misión*.

A lo largo de más de cinco años colaboré con el profesor Doval en la formación de la tesis, y en sucesivas entregas por correo o rápidos viajes a Barcelona de dicho profesor, pude contribuir a la formación del libro que ahora comento. En principio dudaba del éxito de la empresa; sin libros y sin una dirección permanente, era muy difícil abordar con éxito una tesis doctoral. Pero el entusiasmo y la preparación del profesor Doval superó todos los obstáculos, y el resultado fue esta excelente monografía que recoge la dedicación al Derecho procesal de su autor.

Ultimada la tesis, y ante la manifiesta soledad del profesor Doval, le propuse se desplazara a Barcelona para colaborar en la Facultad de Derecho de esta ciudad. El profesor Doval agradeció mi ofrecimiento, declinándolo no obstante para no abandonar a los alumnos de San Sebastián, que en aquellos momentos carecían de otro profesor de Derecho procesal. A los escasos meses moría vilmente asesinado el profesor Doval, víctima de la locura suicida de paisanos de aquellos alumnos por los que había sacrificado su porvenir. Pero afortunadamente la obra permanece. Y en este sentido la monografía sobre «La revisión civil» es una importante aportación a las disciplinas jurídicas que demuestra las reales dotes del profesor prematuramente desaparecido.

2. El esquema de la obra permanece fiel a los cánones clásicos. Se inicia con una exposición de los antecedentes históricos de la revisión, con especial atención a la «*restitutio in integrum*»; se ocupa a continuación del fundamento y de la naturaleza jurídica de la revisión, aspecto éste sin duda alguna el más destacado

---

*N. de la R.*

Esta Redacción se une, con todo entusiasmo y dolor, al debido homenaje que aquí dedica el catedrático don Manuel Serra a la memoria de don Juan de Dios Doval, con ocasión de dar cuenta de su notable estudio sobre la revisión civil. Nuestro recuerdo es tanto más debido cuanto que el profesor Doval fuera durante bastantes años colaborador habitual del ANUARIO, en su sección de jurisprudencia procesal.

de la obra, y que analizaremos en un próximo apartado; y tras abordar los problemas relativos a los sujetos de la revisión con especial dedicación a los terceros intervinientes y al Ministerio Fiscal, y al objeto de la revisión, dentro del que distingue los procesos susceptibles de revisión y dentro de ellos las resoluciones definitivas como impugnables por esta vía, pasa un detenido análisis a cada uno de los diversos motivos de casación, analizando en primer lugar la revisión fundada en documentos, recobrados o falsos, y destacando el necesario carácter decisivo del documento para que pueda tener éxito la revisión; a continuación la revisión por falso testimonio predeterminante de la sentencia; para concluir con la hipótesis práctica más interesantes de revisión: el fraude procesal, con dedicación especial a la citación fraudulenta, principal motivo en que ha fundado el Tribunal Supremo la revisión de la sentencia. La monografía concluye con un estudio sobre el procedimiento de la revisión, con especial atención al contenido de la sentencia, diverso según estime la revisión o la desestime, y muy especialmente, sobre los efectos de la revisión, tanto en el propio recurso como en el proceso revisado.

El análisis de todos y cada uno de dichos problemas nos obligaría a redactar una nueva monografía, por lo que prestaremos especial atención a los problemas más sugestivos: la naturaleza jurídica de la revisión; las posibilidades sociológicas de éxito del recurso; y por último, el carácter parcialmente vinculante de la sentencia de revisión en el proceso revisado. Hay que destacar, no obstante, la atención prestada por el autor a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, constantemente manejada, y de la que se ofrece un índice comprensivo desde la Sentencia de 15 febrero 1886 hasta la de 26 diciembre 1975, con un total de 169 sentencias consultadas, de las que se efectúa un breve resumen, con indicación del motivo en que se fundaba la revisión, del resultado del recurso, y la referencia al repertorio donde puede ser consultada íntegramente.

3. Aun cuando nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil considere la revisión como un recurso, tratándolo a continuación del recurso de revisión, y reiterando dicha calificación en los diversos epígrafes del Título XXII, del Libro II, de dicha Ley y lo menciona como tal nada menos que en trece ocasiones a lo largo de los quince artículos dedicados por la Ley al estudio de la revisión, no escapa a la fina intuición del profesor Doval que en realidad nos encontramos ante un proceso autónomo de revisión de una sentencia firme. Tras efectuar un análisis de las características de los recursos, advierte Doval que la revisión no es un verdadero recurso, tanto por lo dilatado de los plazos de su interposición, cuanto por el carácter firme de las sentencias revisables cuanto especialmente por no aspirar a sustituir la sentencia revisada, limitándose el Tribunal Supremo a anular el proceso objeto de revisión.

Fruto de su investigación son dos interesantes conclusiones: objeto de la revisión no es tanto la sentencia, cuanto todo el proceso; y la revisión constituye un proceso autónomo de declaración de nulidad de un proceso. Particularmente importante es esta segunda conclusión. Aun cuando aparentemente la revisión constituye un ataque a la cosa juzgada de la sentencia, y en este sentido aparece redactado el artículo 1.251 C. c., lo cierto es que la revisión constituye por el contrario un medio para proteger la cosa juzgada de la sentencia frente a posibles ataques infundados.

Los motivos que abren la vía a la revisión, en especial el motivo de maquinación fraudulenta que curiosamente es el más utilizado en la práctica y con mayor éxito, determinan en realidad una simple apariencia de sentencia. Si la sentencia ha sido dictada sin audiencia de la parte contraria, se ha infringido un principio esencial de procedimiento que determina la inexistencia del proceso y con él la inexistencia de la sentencia. Pero precisamente para proteger la cosa juzgada, la declaración de inexistencia de la sentencia sólo puede hacerse a través de un proceso: la revisión; dentro de unos cortos plazos: tres meses del conocimiento, y cinco años desde la publicación de la sentencia; y ante el Tribunal Supremo, como órgano jurisdiccional más elevado. La revisión no constituye por tanto un ataque a la cosa juzgada, sino un medio adicional para proteger la cosa juzgada de la sentencia.

Es significativo al respecto que una sentencia justa, pero dictada a través de una maquinación fraudulenta, puede ser objeto de revisión; la revisión no se plantea el problema de fondo de la sentencia, y sólo en forma indirecta cabe entrar en la cuestión de fondo al analizar el carácter decisivo del documento o del falso testimonio, sino exclusivamente la corrección del procedimiento formal por el que la sentencia se ha dictado. Las cuestiones objeto de revisión no han podido ser analizadas en el proceso revisado, bien por haber sido ocultadas fraudulentamente en el transcurso del mismo, bien por haberse producido con posterioridad. La revisión no supone una repetición de juicio, sino un nuevo juicio sobre cuestiones no suscitadas en el juicio anterior. No debe extrañar por tanto que el segundo proceso seguido tras la revisión pueda terminar con una sentencia idéntica a la del proceso revisado. Lo que constituye la mejor demostración de que la revisión no es en realidad un recurso, sino un proceso autónomo de declaración de nulidad de un proceso incorrectamente tramitado.

Es asimismo interesante poner de relieve la analogía que existe entre el «recurso» de revisión y el «recurso» de amparo constitucional. Ambos «recursos» se proponen contra una sentencia firme; en los dos cabe pedir la suspensión de la ejecución, suspensión excepcional que requiere un expreso pronunciamiento del Tribunal; los dos se proponen ante un Tribunal con jurisdicción en todo el territorio nacional; y ninguno de los dos juzga sobre la corrección de la sentencia, limitándose a anular el proceso, que puede continuar de nuevo. Lo que a su vez constituye la mejor demostración de que ni la revisión ni el amparo constitucional constituyen verdaderos recursos, sino más bien procesos autónomos de anulación de un proceso anterior.

4. Sociológicamente la monografía sobre «La revisión civil» nos permite llegar a conclusiones muy interesantes:

a) En primer lugar, únicamente se han formulado ante el Tribunal Supremo 169 revisiones a lo largo de noventa años, lo que supone un promedio próximo a dos revisiones por año, que contrasta poderosamente con el promedio de 350 casaciones anuales, sobre todo si tenemos en cuenta que la revisión procede incluso contra las sentencias de los Juzgados inferiores. Podríamos afirmar que el promedio de revisiones es infinitesimal ante el conjunto de los procesos seguidos ante los Tribunales de Justicia.

b) Es curioso, no obstante, que los recursos de revisión hayan aumentado estos últimos años. Frente a las ocho revisiones producidas entre 1886 y 1930,

se contabilizan diez revisiones en 1970 y once revisiones en 1975. El incremento habido en los años 1962 —trece revisiones— y 1967 —quince revisiones—, posiblemente cabría imputarlo a la incidencia de los procesos arrendaticios, los más afectados por las maquinaciones fraudulentas, primera causa de revisión. De todas formas si la revisión supone una situación patológica del proceso, el aumento del número de revisiones revela la insatisfacción de la sociedad ante la profunda crisis de la Administración de Justicia en los actuales momentos.

c) Si ínfimo es el número de revisiones, más pequeño es todavía el número de revisiones estimado, que no llega al 14 por 100 de los supuestos examinados por el Tribunal Supremo. En el período estudiado por Doval únicamente 24 procesos han sido anulados por el Tribunal Supremo, lo que supone un promedio de 0,27 revisiones estimadas por año, es decir, poco más de una revisión cada cuatro años.

d) Incluso disminuye dicho promedio según cual sea la causa alegada de revisión. Ya que de dichas 24 revisiones, 18, es decir, un 75 por 100, se apoyan en el motivo cuarto, como citaciones fraudulentas de las partes; dos, en el motivo primero; tres en el motivo segundo; y únicamente una vez ha sido estimada la revisión por falso testimonio. Es curioso que la principal causa de revisión ni siquiera figure establecida como tal en el texto legal, sino que esté incluida en el concepto más amplio de maquinaciones fraudulentas.

5. El párrafo segundo del artículo 1.807 LEC, al disponer que «en todo caso servirán de base al nuevo juicio las declaraciones que se hubieren hecho en el recurso de revisión, las cuales no podrán ser ya discutidas», plantea interesantes problemas de vinculación entre dos sentencias con objeto diverso que son inteligentemente estudiados y resueltos por Doval.

Existe, en primer lugar, el obstáculo de que la sentencia dictada en revisión no contiene declaración de hechos probados sobre el fondo del asunto, ni puede pronunciarse sobre las pretensiones objeto del proceso revisado, lo que impide que la sentencia dictada en revisión tenga efectos prejudiciales sobre la sentencia dictada en el segundo proceso, quedando con ello ampliamente limitada la declaración del artículo 1.807 LEC.

Forzoso es por tanto considerar que la vinculación de que trata dicho artículo no es respecto al fondo, sobre el que el Tribunal Supremo no se ha pronunciado, sino exclusivamente respecto de la forma, y más concretamente de los motivos objeto de revisión. En el nuevo proceso las partes no podrán desconocer ni el hecho de la revisión, ni los motivos que dieron origen a la misma. Si el Tribunal Supremo ha declarado falso el testimonio, el Tribunal sentenciador deberá prescindir de dicho testimonio en su sentencia. Si, por el contrario, el Tribunal Supremo ha rescindido el proceso para que se incorporen al mismo nuevos documentos, el Tribunal sentenciador no podrá prescindir del análisis de dichos documentos en la sentencia que dicte.

Lo cual no significa que la sentencia deba pronunciarse partiendo de los hechos probados recogidos en el documento decisivo incorporado al proceso. La parte contraria podrá demostrar perfectamente que dichos hechos no corresponden a la realidad, proponiendo contraprueba tendente a desvirtuar el contenido del documento; y el Tribunal podrá perfectamente, declarando probados los hechos de la contraprueba, considerar desvirtuados los hechos reflejados en el

documento que dio origen a la revisión. Con lo que en la práctica es perfectamente posible, aunque no sea frecuente dado el componente doloso propio de la mayoría de las causas de revisión, que la sentencia dictada en el segundo proceso coincida literalmente en cuanto al fondo con la sentencia del proceso revisado. Lo que en definitiva demuestra hasta qué punto la revisión más que un verdadero recurso es un proceso autónomo encaminado a demostrar la nulidad de un proceso terminado por sentencia firme, fundada en hechos que no pudo tener en cuenta el Tribunal sentenciador.

Manuel SERRA DOMÍNGUEZ  
Catedrático de Derecho procesal